

EL DAÑO AMBIENTAL

CONCEPTUALIZACIÓN LEGAL:

“ES TODA PÉRDIDA, DISMINUCIÓN, DETERIORO, O PERJUICIO QUE SE OCASIONE AL AMBIENTE O A UNO O MAS DE SUS COMPONENTE, EN CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS LEGALES. EL DAÑO PODRÁ SER GRAVE CUANDO PONGA EN PELIGRO LA SALUD DE GRUPOS HUMANO, ECOSISTEMAS O ESPECIES DE FLORA Y FAUNA, E IRREVERSIBLE, CUANDO LOS EFECTOS QUE PRODUZCAN SEAN IRREPARABLES Y DEFINITIVOS.”

CLASES DE DAÑOS AMBIENTALES

Daño ambiental puro

Daño ambiental personal

Daño ambiental permitido

Características

Daño con incidencia colectiva

Daño con transnacional

Daño con transcendencia al ámbito público

Daño con exteriorización compleja

Daños graves e irreversibles

DAÑO AMBIENTAL E INTERESES DIFUSOS

“Son aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos o clases, ligadas en virtud de la pretensión de goce de una misma prerrogativa, de tal forma que la satisfacción del fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión a cada uno afecta, simultánea y globalmente a los integrantes del conjunto comunitario”

ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

Legitimación de los particulares

- **Acción popular**
- **Acción de las Asociaciones**
- **Acción de la Comunidades**

Legitimación Pública

- **Acción de la FGR**
- **Acción de la PGR, PPDH**

CARACTERES

- **Alcance colectivo:** Los intereses difusos se refieren a un número indeterminado de personas, por tanto, el concepto de derecho subjetivo se tambalea ante estos derechos de dimensión colectiva e indivisible que atañen a la vez a todos y a nadie, así por ejemplo la pertenencia del aire que respiramos.
- **Defensa común e intercomunicación de resultados:** El progreso en la defensa del interés difuso en aras de garantizar la tutela ambiental, aunque fuera ejercida por un solo afectado o un solo grupo social, debe beneficiar automáticamente a todos los que están en la misma situación.

DAÑO AMBIENTAL Y RESARCIMIENTO

Por mandato constitucional el Art. 117, establece la obligación de reparar los daños ambientales, y la LMA En el art. 2 literal f de la LMA, que prescribe que como un principio de la Política Nacional del medio ambiente, y dice:

“La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos que impida o deteriore sus procesos esenciales conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso conforme a la ley”.

ALGUNOS PROBLEMAS

REPARABILIDAD AL ESTADO ANTERIOR

**CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS
AMBIENTALES**

ESTABLECER QUIEN ES EL RESPONSABLE

ALGUNAS ALTERNATIVAS

LOS FONDOS AMBIENTALES

LOS SEGUROS AMBIENTALES

"Todos y todas tenemos una deuda con el medioambiente, creemos que son las instituciones que lo deben cuidar...pero no, somos tod@s y cada persona hombre o mujer, niño o niña el indicado para cuidarlo, se comienza con lo mas sencillo...quererlo"

Rubén Alvarado

Docente de Derecho del Medioambiente